



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandante: ALVARO CASTELLO CEBALLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00400-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la entrega del depósito Judicial, Adicional a ello, le informo que con la entrega de este Deposito se paga la totalidad de la deuda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante solicitando la entrega de un depósito Judicial, que fue consignado a favor de la parte actora, así mismo, vislumbra esta Judicatura, que con la entrega del mismo procede la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicita la parte actora.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, esta Judicatura declarará terminado el proceso, entregará el depósito judicial solicitado, ordenará el archivo del presente proceso y levantará las medidas cautelares.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada.**

Por último, observa el despacho que dentro del mismo se encuentra título judicial No. 412070001949795 de fecha 19/07/2017 por valor de (**\$ 7.083.001,00**), supera el valor de la liquidación del crédito adeudado por el ejecutado a la parte demandante. Así las cosas, resulta procedente ordenar el fraccionamiento así:

Parte actora: \$ 954.634 Como pago total de la obligación, a favor del Dr. ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ identificado con C.C. No. 8.867. 324 y Tarjeta profesional número 260. 263 expedida por el C.S. de la J., conforme las facultades descritas en el poder anexo.

Parte demandada: \$ 6.128.367 pesos a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, **este depósito judicial se entregará, una vez sea solicitado sin necesidad de otro auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 412070001949795 de fecha 19/07/2017 por valor de (**\$ 7.083.001,00**), de la siguiente manera:

Parte actora: \$ 954.634 Como pago total de la obligación, a favor del Dr. ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ identificado con C.C. No. 8.867. 324 y Tarjeta profesional número 260. 263 expedida por el C.S. de la J., conforme las facultades descritas en el poder anexo. **Entréguese este depósito judicial sin necesidad de otro auto.**

Parte demandada: \$ 6.128.367 pesos a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, este depósito judicial se entregará, una vez sea solicitado sin necesidad de otro auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por **ALVARO CASTELLO CEBALLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el N.I.T. **900336004-7**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. En caso de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada**. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 12 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 19 de febrero de 2021.
_____ JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ SECRETARIO

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4899d8b87eb84a66d5bd69bc31a6b7a399ce17962c3342b25a9fe16abbeb63c4

Documento generado en 18/02/2021 02:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>